

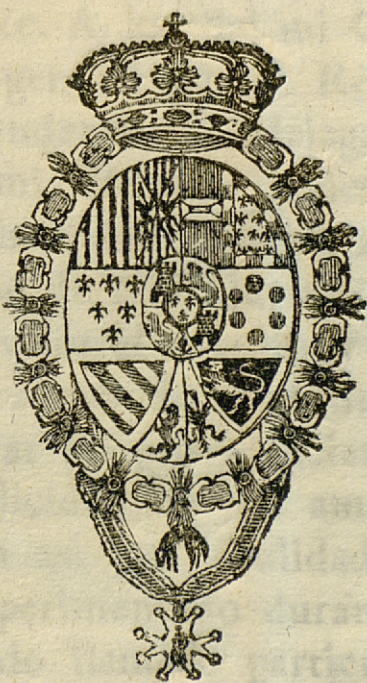
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES

DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA

DE 19 DE JULIO DE 1816,

POR LA CUAL SE DECLARA EL MODO
en que ha de verificarse el reintegro á los Due-
ños de las Alcabalas, Tercias, y demas derechos
enagenados de la Corona, mandado hacer en la
de quince de Setiembre de mil ochocien-
tos catorce.



SEGOVIA IMPRENTA DE ESPINOSA.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Ar-
chiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Su-
perintendente general de mi Real Hacienda,
Asistente, Intendentes, Subdelegados, y demas
empleados de mis Rentas Reales, SABED: Que
desde que por la divina Providencia me vi res-
tituido al trono de mis Mayores dediqué mis
paternales desvelos al arreglo y organizacion
de los diversos ramos de la administracion pú-
blica, y á dictar las providencias mas conve-
nientes á la felicidad de mis amados vasallos,
recompensando así las penalidades y trabajos
que habian experimentado durante mi ausen-
cia: y habiendo llamado particularmente mi
atencion las reclamaciones de los Pueblos que
se veian estrechados por los propietarios de las
Alcabalas, Tercias y demas derechos enagena-

dos de la Corona en virtud de lo dispuesto por mi Real cédula de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, por la que tuve á bien mandar que los Dueños de los enunciados derechos fuesen reintegrados en los mismos términos que lo estaban antes del seis de Agosto de mil ochocientos once; y convencido de la necesidad de fijar una regla positiva acerca del modo en que hubiese de verificarse el reintegro de dichos derechos, cuyos productos se hubiesen invertido por los Pueblos en suministros hechos á las Tropas, ó ingresado en Cajas Reales, con el fin de evitar las vejaciones y perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, sin perder de vista que las extraordinarias circunstancias en que se han encontrado los Pueblos y Particulares durante la invasion enemiga inclinan por su variedad á que no se aplique todo el rigor de los principios establecidos en las leyes dictadas para casos y sucesos ordinarios; encargué á mi Supremo Consejo de Hacienda me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en asunto de tanto interes y transcendencia. En su cumplimiento, y habiendo oido á mis Fiscales, me hizo presente quanto estimó oportuno en consulta de veinte y cuatro de Mayo de este año, y conformándome con su dictámen, por resolucion á ella, he venido en declarar: que todos los derechos enagenados de la Corona que tenian devengados los Señores Jurisdiccionales y demas personas particulares al tiempo de la invasion enemiga, y los que les han correspondido, ó debido corresponder desde entonces hasta primero de Julio de mil ochocientos catorce por razon de Alcaba-

las, Tercias, ú otro qualesquiera título que los Pueblos hubiesen invertido en suministros á las Tropas Españolas y Aliadas, ú entregado en Cajas Reales por contribuciones de qualquiera denominacion, ó pagado al Gobierno intruso, no deben satisfacerse de nuevo por los Pueblos; pero que si desde el referido dia primero de Julio de mil ochocientos catorce hubieren ingresado en mi Real Erario algunos de los expresados derechos enagenados, en union de las demas contribuciones, deberán ser reintegrados en ellos por mi Real Hacienda sus legítimos dueños; asi como tendrán estos expedida su accion para repetir de los Pueblos los que les hayan correspondido desde dicha época de primero de Julio expresado, y hubieren tenido distinta aplicacion. Y á fin de que tenga la mas puntual y cumplida observancia dicha declaracion, he tenido á bien mandar expedir esta mi Real cédula; por la cual es mi voluntad que los Intendentes, Subdelegados, y demas empleados de mis Rentas Reales, á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, la vean, guarden, ejecuten y hagan guardar y ejecutar inviolablemente en todas sus partes como se previene, sin ir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; y que de ella se tome la razon en mi Contaduría mayor de Cuentas, en las generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Direccion general de Rentas Provinciales del Reino. Dada en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos diez y seis.=YO EL REY.=YO D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El

Almirante Duque de Veragua.= D. Josef Perez Caballero.= Francisco Lopez de Alcaraz.= Tomóse razon de esta Real Cédula, escrita en las cuatro fojas antecedentes en los libros de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M., como se manda. Madrid veinte de Julio de mil ochocientos diez y seis.= Ambrosio de Plazaola.= Josef de Baquero.= Tomóse razon de la cédula de S. M. escrita en las cuatro fojas con esta en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y dos de Julio de mil ochocientos diez y seis.= Victor Rascon.= Luis Gacél.= Tomóse razon en la Contaduría general de Rentas Provinciales del Reino. Madrid veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos diez y seis.= Tomas de Aja y Pellon.

Es copia de la Real cédula de S. M. que original queda en la Secretaria de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid 30 de Julio de mil ochocientos diez y seis.

D. Marcelo de Ondarza.